Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Reforma del artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. No. 5095, del 20 de Noviembre de 1937.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**En Nombre de la República.**

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1417.

Art. 1.— Se reforma el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.— En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculpado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculpado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculpado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituída, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audición.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al in-

terrogatorio inmediato y tomar todas las medidas que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculpado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito,

El inculpado debe hacer conocer el nombre de su abogado declarándolo al secretario del juez de instrucción o al alcaide o guardián del establecimiento en que se encontrare.

Ni el inculpado detenido o en libertad ni la parte civil podrán ser interrogados o careados sino en presencia de sus abogados o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los abogados no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el magistrado. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los abogados serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado y de las audiciones de la parte civil. Debe dárseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del juez por mediación del secretario.

En los procesos en que estén envueltos personas o intereses extranjeros, el Poder Ejecutivo podrá requerir y el juez de instrucción o el procurador fiscal, en los casos en que la instrucción es dirigida por éste, estarán en la obligación de suministrar cualquier información relativa a dichos procesos.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez

y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete: año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,**
**Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Creación de cuatro juzgados de instrucción en el distrito judicial de Monte Cristy y transferencia de fondos en la ley de gastos públicos de 1937, para esas atenciones.— G. O. No. 5095, del 20 de Noviembre de 1937.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1418.

Art. 1.— En el Distrito Judicial de Monte Cristy funcionarán cuatro jueces de instrucción. Las circunscripciones de estos serán señaladas por el Procurador General de la República.

Art. 2.— Para las creaciones establecidas en el artículo primero de esta ley, se autorizan las siguientes transferencias